

**11001400302620230055100 RECRUSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Jose Antonio Hernandez Vera <joseantonio@ruedamantilla.com>

Lun 12/02/2024 16:47

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: diazabogadosconsultores@gmail.com <diazabogadosconsultores@gmail.com>; hernando@ruedamantilla.com <hernando@ruedamantilla.com>

 1 archivos adjuntos (911 KB)

20240112 REPOSICION AUTO 6FEB anexos.pdf;

Señores:

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E. S. D.

Rad. 11001400302620230055100

Proceso: Ejecutivo hipotecario

Demandante: GILMA JANNETH CANARIA PULIDO

Demandado: ANA JULIA PÉREZ DE SAAVEDRA Y OTROS

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la señora Ana Julia Pérez de Saavedra, respetuosamente me dirijo al Despacho con el fin de radicar un memorial que contiene el recurso de reposición dirigido en contra del numeral primero del auto proferido el 6 de febrero de 2024.

Agradezco de antemano que nos confirmen la recepción del presente mensaje, como, también del PDF adjunto que contiene el memorial anunciado y sus anexos (13 folios en total).

Atentamente,

**José Antonio Hernández**

Rueda Mantilla Abogados Asociados

Calle 35 No. 5-25

Cel: + (571) 3144239379

Bogotá, Colombia

[joseantonio@ruedamantilla.com](mailto:joseantonio@ruedamantilla.com)

[www.ruedamantilla.com](http://www.ruedamantilla.com)

*Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information*

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Señor:  
**JUEZ VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

Proceso:	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
Radicado:	<b>11001400302620230055100</b>
Demandante:	<b>GILMA JANETH CANARIA PULIDO</b>
Demandados:	<b>ANA JULIA PÉREZ DE SAAVEDRA Y OTROS</b>

**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA**, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91541193 expedida en Bucaramanga, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 185968 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, entidad ante la cual tengo inscrita la cuenta de correo electrónico [joseantonio@ruedamantilla.com](mailto:joseantonio@ruedamantilla.com), actuando en mi calidad de apoderado especial de la señora **ANA JULIA PÉREZ DE SAAVEDRA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera comedida y respetuosa me dirijo al Despacho con el fin de interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del numeral primero del auto proferido el 6 de febrero de 2024, mediante el cual se dispuso: “1. Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la demandada Ana Julia Pérez de Saavedra guardó silencio frente al traslado de la demanda”.

Teniendo en cuenta que la anterior decisión se notificó mediante fijación en estado del miércoles 7 de febrero de 2024, el término de ejecutoria y/o durante el cual es procedente formular el presente recurso de reposición transcurre entre el jueves 8 de febrero de 2024 y el lunes 12 de febrero de 2024, motivo por el cual es procedente la presente actuación puesto que se efectúa dentro de dicho término.

El reparo que se plantea en contra de la decisión de señalar que mi poderdante guardó silencio frente al traslado de la demanda se basa de manera fundamental en el hecho de que dentro del expediente sí obra el escrito de formulación de excepciones en contra del mandamiento de pago.

Para sustentar la inconformidad frente a la decisión indicada, se procederá en primera medida a reseñar cuales fueron las actuaciones surtidas ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá y los efectos de las decisiones allí adoptadas frente al trámite que actualmente es conocido por su Despacho. De manera posterior se indicará la adecuación que se debe dar al proceso, según lo normado por el C.G.P.

- **Actuaciones surtidas ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá dentro del radicado 11001310302820190038600.**

La demanda ejecutiva hipotecaria presentada por la aquí demandante en contra de mi poderdante fue asignada al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, el cual le asignó al caso el número de radicación 11001310302820190038600 y dentro del mismo libró mandamiento de pago Dentro del proceso ejecutivo.

Luego de ello, el suscrito, **mediante dos correos electrónicos diferentes**, pero ambos del 22 de julio de 2022, se radicaron los memoriales: inicialmente el que contiene las excepciones previas y posteriormente el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Mediante correo electrónico del 22 de julio de 2022, **enviado a las 15:06**, hora colombiana, se le presentó al despacho el memorial mediante el cual se interpusieron excepciones previas. Específicamente se planteó la falta de competencia por cuanto el asunto es de menor cuantía, y por ende la necesidad de remitir el caso a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, en los términos del numeral primero del artículo 18 del Código General del Proceso. Como sustento de este alegato se presentó la cuantía de las obligaciones y una correcta liquidación de los intereses.

Mediante correo electrónico del 22 de julio de 2022, **enviado a las 16:54**, hora colombiana, se interpuso por la vía del recurso de reposición, un alegato que consta de tres reparos específicos, con los que se manifestó la existencia de varios incumplimientos a los requisitos formales de los títulos valores presentados para su cobro. Específicamente, los reparos planteados fueron los siguientes:

- **PRIMER REPARO. Falta de legitimidad en la causa por activa. Invalidez e inexistencia de los endosos presentados respecto del Pagaré Nro. 25689.** Dentro de esta excepción se hizo evidente que no pueden entenderse como válidamente realizados los endosos presentados por la demandante, más aún cuando no todos los pagarés fueron incluidos dentro del poder otorgado para conseguir su cobro judicial. De manera clara y precisa se alegó que la aquí demandante no tiene la calidad de endosataria del Pagaré Nro. 25869 y por ende carece de legitimidad en la causa para actuar como acreedora de una obligación que está prescrita.
- **SEGUNDO REPARO. Falta de los requisitos formales para considerar como título valor o título ejecutivo el documento presentado como Pagaré Nro. 25869.** Con este medio exceptivo se recalcó que el documento presentado como el Pagaré No. 25869 debía

cumplir con ciertos y determinados requisitos, tales como la referencia a la suma de dinero “pagadera de manera incondicional” de manera que no se le podrá tener como pagaré. De la misma manera se señaló que tal documento tiene espacios en blanco que ameritaron el otorgamiento de una carta de instrucciones para su diligenciamiento, la cual no fue debidamente allegada al expediente. Es por esto que el documento Nro. 25869 no puede ser tenido en cuenta como un título valor y mucho menos como un pagaré.

- **TERCER REPARO. Falta de legitimidad en la causa por activa. Invalidez e inexistencia de los endosos presentados respecto de los Pagarés Nro. 25061 y 25062.** Bajo tal rótulo se planteó que en el folio 22 del expediente obra un pagaré con número de obligación 50683, diligenciado a máquina y con la indicación de que para toda acción judicial se deberá usar tal número. En el siguiente folio, esto en el 23, tenemos que Tulia Esmeralda Ruiz Ariza, endosó en propiedad el pagaré que respalda la obligación No. 970025061 a favor de Central del Inversiones S.A., pero en el pagaré presentado para el cobro en este proceso, no obra tal número de obligación. Es por esta razón que se concluye que el endoso que obra en el folio 23 no se refiere al pagaré referido, siendo entonces ilegítima la cadena de endosos presentados por la demandante como justificación de su calidad de acreedora.

Es por ello, que en dicho memorial se solicitó revocar el mandamiento de pago dictado en razón a la falta de requisitos formales de los títulos valores presentados para el cobro; también se solicitó decretar la terminación del proceso imponiendo las respectivas costas a la demandante.

No obstante, a la fecha no se han resuelto tales peticiones, pese a que el traslado a la parte demandante se surtió en los términos del parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Mediante auto del 14 de abril de 2023, el Juzgado 28 Civil del Circuito, luego de reseñar las actuaciones procesales relevantes, procedió a considerar que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual fue presentado oportunamente por la parte demandada, por lo que procedió a resolverlo.

Al verificar el expediente el referido juez de circuito encontró que no tiene competencia para conocer el asunto porque la sumas de dinero que se pretende que sean pagadas, no corresponden al monto establecido para colegir competencia por el factor cuantía a los juzgado de circuito. Fue por esto que declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto y por ende ordenó la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Con la anterior decisión, la cual se cumplió luego de cobrar ejecutoria, se resolvió la excepción previa de falta de competencia (propuesta por la vía de recurso de reposición) que fuera formulada por parte del suscrito, pero sólo esta, a pesar de que además de tal excepción también se alegó la existencia de falta de requisitos formales del título, por la vía del recurso de reposición.

- **Efectos de las decisiones adoptadas por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso 11001310302820190038600 dentro del actual caso.**

Como consecuencia lógica de haberse demostrado la falta de competencia por cuantía, el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, este se abstuvo de pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago, puesto que esa es una labro propia del juez competente. En este punto cabe resaltar que la última actuación de tal despacho consistió en declarar su falta de competencia y la orden de remitir las actuaciones al competente, más no la resolución de los reparos formulados en torno a los requisitos formales de los títulos valores (pagarés) presentados para el cobro.

La declaración de falta de competencia implica que se tenga como probada la excepción previa alegada, lo cual genera, que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Código General del Proceso en el inciso tercero del numeral segundo de su artículo 101, el cual es del siguiente tenor:

«Si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.»

[negrilla añadida]

Siendo tal norma de obligatorio cumplimiento, es necesario entonces alegar que dentro del presente proceso la notificación por conducta concluyente que se señaló mediante auto del 18 de julio de 2022, es válido; no se ha anulado ni revocado, como tampoco las actuaciones desplegadas por el suscrito el 22 de julio de 2022, mediante el cual se alegó oportunamente, por la vía del recurso de reposición la falta de requisitos formales de los pagarés presentados.

Es lógico que sea procedente como primera medida la asignación del caso al juez competente para que este continúe con la instrucción del mismo, sin dejar aun lado

lo actuado con anterioridad. Nótese que hasta el momento no se ha abordado ningún tipo de nulidad que hubiese podido retrotraer lo actuado.

Es por ello que el recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago, que fuera radicado ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, el 22 de julio de 2022 es una actuación válida, plenamente eficaz, que no se ha anulado y que debe ser resuelta por el Despacho en los términos del **artículo 438 del Código General del Proceso**.

Visto lo anterior, resulta procedente solicitar al Despacho, con el acostumbrado respeto, que revoque la decisión de tener por no contestada la demanda, dado que dentro del término legal se interpuso un recurso de reposición que no ha sido resuelto a la fecha; y puesto que sólo hasta que se resuelva tal recurso no podrá continuar corriendo el término de traslado del mandamiento de pago.

- **Adecuación del trámite procesal en los términos del Código General del Proceso.**

Si bien es cierto que el Despacho, mediante el auto inmediatamente anterior al recurrido, ordenó correr traslado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, resulta procedente hacer un control de legalidad, dado que no es el momento procesal oportuno para ello, especialmente respecto de mi mandante, la cual quedó notificada por conducta concluyente. Mantener dicha disposición de traslado implicaría revivir o activar un término judicial que ya empezó a correr en julio de 2022 y que se suspendió mediante la interposición de un recurso de reposición que a la fecha no ha sido resuelto que sólo podrá ser resuelto luego de la notificación de todos los demandados<sup>1</sup>.

Es así como resulta conveniente y necesario revocar el numeral primero del auto proferido el pasado 6 de febrero de 2024, en la medida que no era procedente correr traslado nuevamente del mandamiento de pago a mi mandante, y especialmente por que esta no guardó silencio dentro de dicho traslado, sino que interpuso válidamente el 22 de julio de 2022 un recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual será resuelto luego de que se notifique a todos los demandados del mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Artículo 438 del Código General del Proceso.

- ANEXOS

- Correo electrónico del 22 de julio de 2023 a las 15:06, mediante el cual se formularon excepciones previas.
- Constancia de entrega al Despacho del correo electrónico anterior, mediante el cual se formularon excepciones previas.
- Constancia de entrega al apoderado de la demandante del correo electrónico mediante el cual se formularon excepciones previas.
- Correo electrónico del 22 de julio de 2023 a las 16:54, mediante el cual se formula un recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.
- Constancia de entrega al Despacho del correo electrónico anterior, mediante el cual se interpuso un recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.
- Constancia de entrega al apoderado de la demandante del correo electrónico mediante el cual se interpuso el referido recurso de reposición.

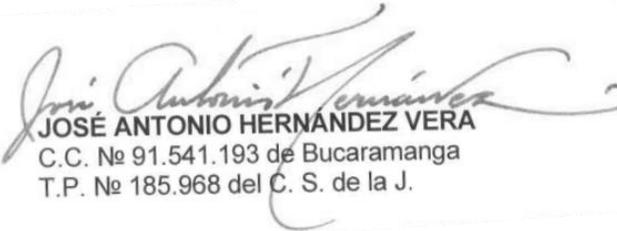
## **PETICIONES**

**PRIMERA. EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** al interior del presente asunto, señalando que la demandada **ANA JULIA PÉREZ DE SAAVEDRA**, dentro del término legal oportuno formuló un recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, alegando el incumplimiento de requisitos formales de los títulos valores presentados para su cobro; y que por ende tal recurso de reposición se resolverá conjuntamente cuando haya sido notificado el mandamiento de pago a todos los ejecutados.

**SEGUNDA. REVOCAR** el numeral primero del auto proferido el 6 de febrero de 2024, por cuanto la demandada **ANA JULIA PÉREZ DE SAAVEDRA**, dentro del término legal oportuno se pronunció interponiendo un recurso de reposición con el cual se suspendió el término de traslado para formular excepciones en contra del mandamiento de pago; y que dicho término aún sigue suspendido por cuanto no se han notificado a todos los ejecutados.

**TERCERA. CONCEDER,** de manera subsidiaria a la anterior petición, el recurso de apelación para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, en los términos del numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso.

Atentamente,



**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA**  
C.C. № 91.541.193 de Bucaramanga  
T.P. № 185.968 del C. S. de la J.

**11001310302820190038600 - Excepciones previas**

Jose Antonio Hernandez Vera &lt;joseantonio@ruedamantilla.com&gt;

Vie 22/07/2022 15:06

Para:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co &lt;ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC:Héctor Guillermo Díaz Díaz &lt;diazabogadosconsultores@gmail.com&gt;;Hernando Rueda Amorocho &lt;Hernando@ruedamantilla.com&gt;

 1 archivos adjuntos (727 KB)

11001310302820190038600\_ Excepción previa.pdf;

Señor:

JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	11001310302820190038600
Demandante:	GILMA JANETH CANARIA PULIDO
Demandados:	ANA JULIA PÉREZ DE SAAVEDRAY OTROS

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la señora Ana Julia Pérez de Saavedra, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me dirijo a ustedes, estando dentro del término legal, con el fin de radicar el memorial que contiene las excepciones previas. Dicho documento se remite como mensaje de datos en formato Pdf.

Agradecemos de antemano que nos confirmen la recepción del presente mensaje, como también del archivo adjunto antes anunciado.

Frente a cualquier inquietud sobre la información suministrada, no dude en contactarnos.

Atentamente,

**José Antonio Hernández**

Rueda Mantilla Abogados Asociados

Calle 35 No. 5-25

Cel: + (571) 3144239379

Bogotá, Colombia

[joseantonio@ruedamantilla.com](mailto:joseantonio@ruedamantilla.com)[www.ruedamantilla.com](http://www.ruedamantilla.com)*Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information*

## Entregado: 11001310302820190038600 - Excepciones previas

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/07/2022 15:06

Para:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

11001310302820190038600 - Excepciones previas;

### **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) ([ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Asunto: 11001310302820190038600 - Excepciones previas

## Retransmitido: 11001310302820190038600 - Excepciones previas

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ruedamantillasa.onmicrosoft.com>

Vie 22/07/2022 15:06

Para:Héctor Guillermo Díaz Díaz <diazabogadosconsultores@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

11001310302820190038600 - Excepciones previas;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Héctor Guillermo Díaz Díaz \(diazabogadosconsultores@gmail.com\)](mailto:diazabogadosconsultores@gmail.com)

Asunto: 11001310302820190038600 - Excepciones previas

**11001310302820190038600 Recurso de reposición**

Jose Antonio Hernandez Vera &lt;joseantonio@ruedamantilla.com&gt;

Vie 22/07/2022 16:54

Para:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co &lt;ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC:Héctor Guillermo Díaz Díaz <diazabogadosconsultores@gmail.com>;Hernando Rueda Amoroch  
<Hernando@ruedamantilla.com> 1 archivos adjuntos (197 KB)

reposición Vs mandamiento de pago.docx.pdf;

Señor:

JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	11001310302820190038600
Demandante:	GILMA JANETH CANARIA PULIDO
Demandados:	ANA JULIA PÉREZ DE SAAVEDRAY OTROS

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la señora Ana Julia Pérez de Saavedra, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me dirijo a ustedes, estando dentro del término legal, con el fin de radicar el memorial que contiene el recurso de reposición dirigido en contra del mandamiento de pago, mediante el cual se alega la falta de requisitos formales de cada uno de los pagarés presentados para el cobro.

Agradecemos de antemano que nos confirmen la recepción del presente mensaje, como también del archivo adjunto antes anunciado.

Frente a cualquier inquietud sobre la información suministrada, no dude en contactarnos.

Atentamente,

**José Antonio Hernández**

Rueda Mantilla Abogados Asociados

Calle 35 No. 5-25

Cel: + (571) 3144239379

Bogotá, Colombia

[joseantonio@ruedamantilla.com](mailto:joseantonio@ruedamantilla.com)[www.ruedamantilla.com](http://www.ruedamantilla.com)*Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information*

## Entregado: 11001310302820190038600 Recurso de reposición

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/07/2022 16:54

Para:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

11001310302820190038600 Recurso de reposición ;

### **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) ([ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Asunto: 11001310302820190038600 Recurso de reposición

## Retransmitido: 11001310302820190038600 Recurso de reposición

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ruedamantillasa.onmicrosoft.com>

Vie 22/07/2022 16:54

Para:Héctor Guillermo Díaz Díaz <diazabogadosconsultores@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

11001310302820190038600 Recurso de reposición ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Héctor Guillermo Díaz Díaz \(diazabogadosconsultores@gmail.com\)](mailto:diazabogadosconsultores@gmail.com)

Asunto: 11001310302820190038600 Recurso de reposición